

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-098-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE SERVICIOS DE MANTENCIÓN
INDUSTRIAL JARA LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1208

Santiago, 17 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1º. Que, Servicios de Mantenimiento Industrial Jara Limitada, (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.142.513-7, es titular de Maestranza Presejar (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Parque Industrial Lote N° 6, comuna y ciudad de Curanilahue, Región del Biobío.

2º. Que dicho recinto tiene como objeto la ejecución de actividades de maestranza, y por lo tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una instalación destinada principalmente a ejecutar actividades productivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.¹

II. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

3º. Que, con fecha 01 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) recibió una denuncia presentada por doña Brenda Daniela Cruces Gómez, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Maestranza Presejar”.

4º. Que, con fecha 03 de octubre de 2016 se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental por un funcionario de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, entre las 10:15 y las 11:00 horas, acudiendo al domicilio del denunciante individualizado en el considerando anterior, ubicado en calle Arrayán N° 072, sector Chillancito, comuna y ciudad de Curanilahue, Región del Biobío (en adelante e indistintamente “el Receptor N°1”), para efectuar mediciones de nivel de presión sonora, en horario diurno, constatándose ruido proveniente de la fuente emisora ya individualizada en la presente resolución.

5º. Que dicha actividad de fiscalización concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de fecha 03 de octubre de 2016 (en adelante, “el acta”), que forma parte del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2444-VII-NE-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 06 de enero de 2017.

6º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 con fecha 03 de octubre de 2016, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de **4 dB(A)**, cuyo resultado se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 hrs.)	69	No afecta	III	65	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2016-3444-VIII-NE-IA.

7º. Que, con fecha 04 de julio de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 236/2019, por razones de gestión internas, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

¹ Artículo 6º.- “Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

N° 13: Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.”

III. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

8º. Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2019, se resolvió formular cargos a Servicios de Mantenimiento Industrial Jara Limitada, titular del recinto Maestranza Presejar, por la obtención, con fecha 03 de octubre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III. El hecho constitutivo de infracción se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 03 de octubre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="732 1253 987 1402"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

9º. Que la infracción contenida en la Tabla N° 2 de esta Resolución, se ajusta con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión contenidas en el D.S N° 38/2011 MMA.

10º. Que, a su vez, respecto de la clasificación de la infracción, el artículo 36 N° 3 de la LOSMA dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

11º. Que, en este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos del presente procedimiento, clasificar dicha infracción como leve, considerando que de manera preliminar, no era posible encuadrarla en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

12º. Lo anterior, dado que de los antecedentes del presente procedimiento, no fue posible colegir de manera fehaciente que se configurara alguna de las causales que permiten clasificar las infracciones como gravísimas o graves.

13º. Asimismo, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2019 resolvió requerir de información al titular, respecto a los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año, o cualquier otra documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario. También se requirió presentar un plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, además de indicar las dimensiones del lugar.

14º. Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, se intentó notificar personalmente la resolución detallada en el considerando anterior, sin embargo, el funcionario de este Servicio indicó que no se encontraron moradores en los domicilios Av. Eduardo Frei N° 1815, ni en el domicilio ubicado en Pasaje 8 N° 101, ambos en comuna de Curanilahue, Región del Biobío.

15º. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851697143, con fecha 01 de octubre de 2019, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2019 fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Curanilahue, entendiéndose notificada el día 04 de octubre de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LOSMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

16º. Que, encontrándose fuera de plazo, con fecha 15 de noviembre de 2019, Alexis Jara Huenchuleo, representante legal de Servicios de Mantenimiento Industrial Jara Limitada, presentó un escrito de descargos, indicando que en agosto de 2019 el taller habría cambiado de domicilio a una zona industrial en la misma comuna de Curanilahue, detallando los costos incurridos en el traslado y la instalación en el nuevo domicilio, solicitando que esta acción se tenga en consideración como medida de control y mitigación. Asimismo, mediante el escrito indicado, el titular solicitó que se le notifiquen las resoluciones del procedimiento mediante correo electrónico. En el mismo sentido, al escrito de descargos presentado, la empresa adjuntó copia de un contrato de arrendamiento suscrito mediante instrumento privado, mediante el cual se acreditaría que el titular arrienda un inmueble ubicado en Sector Parque Industrial, Lote 6, comuna de Curanilahue, región del Biobío, adjuntando asimismo copias de tres correos enviados entre el 24 de octubre y el 11 de noviembre de 2019, mediante los cuales el titular efectuó consultas sobre la Formulación de Cargos efectuada en su contra.

17º. Que, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol D-098-2019, de fecha 13 de marzo de 2020, se resolvió tener por presentado el escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, así como tener presente la solicitud del representante del titular para ser notificado mediante correo electrónico. Asimismo, se rectificó la Formulación de Cargos, en términos de corregir la fecha en que se registró la superación de la norma.

18º. Que, la resolución individualizada en el considerando anterior, se notificó al titular mediante correo electrónico con fecha 17 de marzo de 2020.

19º. Que, el día 23 de marzo de 2020, debido al contexto nacional e internacional provocado por COVID 19, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 518, estableciendo la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia desde dicha fecha de hasta el 31 de marzo de 2020. Asimismo, se suspendieron los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de

otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de la Superintendencia.

20º. Seguidamente, el día 30 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 548, estableciendo una nueva suspensión de los plazos según se indicó en el considerando precedente, esta vez entre los días 1 al 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, todo en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880.

21º. El día 7 de abril de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 575, en que nuevamente suspendió los plazos de los procedimientos según el considerando 15, esta vez entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880.

22º. Que, mediante memorándum N.º 326/2020, de 02 de junio de 2020, por razones de distribución interna, se procedió a designar a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Titular y a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Suplente.

IV. DICTAMEN

23º. Con fecha 26 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 69/2020 el instructor derivó a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

V. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24º. Que la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-098-2019 estableció en su Resuelvo IV que el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos contados desde la fecha de la notificación de la formulación de cargos, plazos que fueron ampliados de oficio por la misma resolución, en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

25º. Que, al respecto, habiendo sido notificada la Formulación de Cargos al titular (Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2019), el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

a) Del escrito de descargos de fecha 15 de noviembre de 2019.

26º. Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, Alexis Jara Huenchuleo, representante legal de Servicios de Mantenimiento Industrial Jara Limitada, presentó, fuera de plazo, un escrito de descargos, mediante el cual indicó que no habría recibido la notificación de la formulación de cargos con fecha 02 de octubre de 2019, día que consta como fecha de entrega en el registro de Correos de Chile, conforme a lo detallado en el considerando 16º de esta Resolución, sino que la habría recibido con fecha 19 de octubre de 2019. Asimismo, indica que la

empresa se habría trasladado a un domicilio diferente, detallando además una serie de consultas realizadas ante esta Superintendencia.

27º. Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2 / D-098-2019, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de descargos, y se tuvo presente la solicitud del representante del titular para ser notificado mediante correo electrónico. Asimismo, se rectificó la Formulación de Cargos, en términos de corregir la fecha en que se registró la superación de la norma.

a) Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia.

28º. Que al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la implementación de una medida correctiva (letra i) del artículo 40 de la LOSMA) consistente en trasladar el proyecto a una ubicación diferente.

29º. Asimismo, el titular indica mediante su escrito de descargos que habría recibido la notificación de la Formulación de Cargos con fecha 19 de octubre de 2019 y no con fecha 02 de octubre de 2019, día que consta como fecha de entrega en el registro de Correos de Chile, conforme a lo detallado en el considerando 16º de esta Resolución. Sin embargo, el titular no presentó antecedentes relativos a acreditar lo indicado, por lo que la alegación no será considerada.

30º. No obstante lo anterior, para este Superintendente es importante hacer presente al titular, por una parte, que esta Superintendencia tiene competencia legal para la fiscalización y sanción en la presente materia; y que a su vez, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada por personal técnico de esta Superintendencia, con fecha 03 de octubre de 2016. Por lo demás, tal como da cuenta el correspondiente expediente, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ha velado por el cumplimiento de todas las garantías debidas.

VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

31º. El artículo 51 de la LOSMA prescribe que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

32º. Que, en razón de lo anterior, en primer lugar se deben evaluar los antecedentes incorporados al presente procedimiento con el objeto de distinguir si los mismos contienen pruebas, vale decir, información que permita comprobar la veracidad de los hechos infraccionales supuestamente cometidos por el titular, para luego apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

33º. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

34º. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *"(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad"*.

35º. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *"(...) La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad (...)"*²

36º. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de la sanción.

37º. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 03 de octubre de 2016, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización Ambiental remitido a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los considerandos 5º y siguientes de la presente resolución.

38º. En el presente caso, tal como consta en el Capítulo VI de esta resolución, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 03 de octubre de 2016, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

39º. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, el día 03 de octubre de 2016, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 69 dB(A), en horario diurno, en condición externa, tomadas desde un receptor sensible con domicilio ubicado en calle Arrayán N° 072, sector Chillancito, comuna y ciudad de Curanilahue, Región del Biobío, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

² JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo". Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

40º. Que, sin perjuicio de lo indicado, debe considerarse que, conforme a la información disponible en el presente procedimiento, la medición se constató con fecha 03 de octubre de 2016, y la formulación de cargos, conforme a lo indicado en el considerando **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta resolución, fue notificada al titular con fecha 04 de octubre de 2019, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, la infracción prescribió antes de ser notificada.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

41º. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que, si bien se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2019, esto es, La obtención, con fecha 03 de octubre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **69 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III, **la infracción se encontraba prescrita al momento de ser notificada**, por lo que corresponde su absolución.

42º. Asimismo, en virtud de lo señalado, y conforme al principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9º de la Ley 19.880, aplicable en virtud a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, no se realizará el análisis de clasificación de la infracción, ni la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por carecer de relevancia.

43º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En atención a lo expuesto en la presente resolución:

Respecto del **único cargo** consistente en *“la obtención, con fecha 03 de octubre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, **absuélvase a Servicios de Mantención Industrial Jara Limitada.**

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/JMF

Rol D-098-2019

Notificación por correo electrónico:

- Alexis Jara Huenchuleo, representante legal de Servicios de Mantenimiento Industrial Jara Limitada.
presejarltda@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Brenda Daniela Cruces Gómez, domiciliada en calle Arrayán N° 072, sector Chillancito, comuna y ciudad de Curanilahue, Región del Biobío

CC:

- Fiscalía, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional SMA Región del BioBío.
- Oficina de Partes, SMA.

N° expediente ceropapel: 24.182/2019

N° memorandum: 34341/2020